Asunto: Concepto sobre reproducción de información - Radicado No. 201942400589102

Respetado señor:

Hemos recibido la comunicación del asunto, mediante la que solicita concepto acerca de *"(…) qué usos legales puedo ejercer sobre la información contenida en las investigaciones realizadas por el ministerio y la secretaría de salud y que son de acceso público para la población."*

I. MARCO NORMATIVO Y JURISPRDENCIAL

Frente a lo consultado, es pertinente analizar el derecho fundamental a la información, protegido en nuestra Constitución Política, así:

> ***"Artículo 20.*** *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones,* ***la de informar y recibir información veraz e imparcial,*** *y la de fundar medios masivos de comunicación.*
>
> *Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."* (Negrillas ajenas al texto original).

Ahora bien, la información que manejan las entidades públicas se encuentra regulada por la Ley 1712 de 2014[1], respecto de la que es importante reseñar para el tema objeto de este concepto, las siguientes disposiciones:

> *"**ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL.** Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley".*
>
> ***"ARTÍCULO 3°.OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*
>
> *(…)*
>
> ***Principio de responsabilidad en el uso de la información**. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma*. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

[1] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"*

Artículo 6°.*Definiciones.*

"(…)

*b) **Información pública.** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;*

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que culminó con la expedición de la Ley 1712 de 2014, en Sentencia C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, sostuvo:

"(…) El derecho a acceder a la información pública incluye también el derecho a difundirla responsablemente, y a la luz de lo que ha señalado esta Corporación, implica que la difusión de la información debe hacerse respetando fielmente su contenido, el contexto en el cual él se produjo y sin el propósito de crear confusión o desorientación.(…)".

II. ANALISIS JURIDICO Y CONCLUSIÓN

Del marco normativo expuesto y en particular, de lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley 1712 de 2014, se tiene que existe un principio de máxima publicidad de la información que se encuentre en control o custodia de las entidades públicas, a no ser que se trate de información reservada o clasificada, pese a lo cual, quien difunde la información, también cuenta con el deber de hacerlo respetando fielmente su contenido, el contexto en el cual se produjo y sin el propósito de crear confusión o desorientación.

Ahora bien, entendiendo, como se deriva de la consulta que se trata de información de carácter público porque este Ministerio ya la ha proporcionado o publicado en su página web, es claro que el uso que se haga de aquella y que esencialmente habrá de enfocarse en fines docentes o de investigación, deberá citar la fuente, por lo que el contenido de la información que se cite no podrá alterarse y referenciar el nombre del autor, so pena de que se incurra en quebrantamiento a la autoría de los derechos, con las consecuencias que ello genera.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

FLOR ELBA PARRA MEDINA
Coordinadora Grupo Consultas (E)
Dirección Jurídica

Elaboró: Julie Carolina A
Revisó/ Aprobó: Flor Elba P